

## NOTA INFORMATIVA

Ciudad de México a 13 de febrero de 2024.  
DGCSV/NI/09/2024.

### **JUEZA FEDERAL DE JALISCO ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE VILLA GUERRERO ABSTENER DE EXTRAER RECURSOS MADEREROS Y ARENA**

- *Reconoce los derechos de posesión a una comunidad indígena y señala que les vulneraron sus derechos de autodeterminación de prioridades y estrategias para el desarrollo.*
- *Ordenó a las autoridades reparar el daño causado mediante la reforestación de por lo menos 500 árboles, y el pago por la extracción de 720 metros cúbicos de arena.*

El Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco ordenó al Ayuntamiento de Villa Guerrero reparar el daño causado a una comunidad indígena por la tala de árboles y la explotación de bancos de arena sin el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad, además le impuso el pago de una indemnización por los recursos explotados.

Al resolver el juicio de amparo 938/2018, la jueza María Gabriela Ruiz Márquez fijó las sanciones en términos de lo establecido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

La juzgadora concluyó que las autoridades del ayuntamiento de Villa Guerrero, sin consentimiento ni consulta previa, explotaron los recursos naturales del territorio ocupado por una comunidad indígena y respecto del cual reivindican su reconocimiento legal.

El proceder de las autoridades vulneró sus derechos a la autodeterminación de prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus recursos, así como al uso, administración y conservación de sus recursos naturales.

En consecuencia, la juzgadora instruyó a las autoridades del Ayuntamiento a detener cualquier acto de extracción y aprovechamiento de recursos naturales de la comunidad indígena, en particular la tala de árboles y la extracción de arena.

#### **ANTECEDENTES**

En una comunidad indígena en el municipio de Villa Guerrero, Jalisco, conviven desde hace décadas dos culturas indígenas tepecanas y xicaritari que, según la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante la colonia española tuvo el reconocimiento de su existencia y de su territorio; sin embargo, en el México independiente no ha logrado una resolución presidencial que ratifique el derecho a su territorio.

Actualmente, la comunidad busca el reconocimiento y titulación de 38,240-33-69 hectáreas, dentro del juicio de reconocimiento que se tramita en un Tribunal Unitario Agrario del Decimosexto Distrito.

## EL JUICIO

Representantes de la comunidad promovieron un amparo, en el que reclamaron de autoridades municipales la extracción y aprovechamiento de recursos naturales de la comunidad indígena, en particular, la tala de árboles y la extracción de arena de diversos bancos.

Durante el juicio se ordenó el desahogo de una inspección judicial y de pruebas periciales en materia de topografía y de impacto ambiental o recursos naturales. Las autoridades del municipio negaron que con la extracción se afectara a la comunidad indígena, refiriendo que el banco de material pertenece al municipio y no a la comunidad.

Conforme al artículo 15 del Convenio (número 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras, mismos que son sujetos de una protección especial. Dicho derecho, comprende el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Asimismo, que el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. Y, que el artículo 32 de dicha declaración reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

La jueza Ruiz Márquez consideró que si bien la comunidad aún no tiene el reconocimiento legal de sus tierras, la posesión –de hecho- que tiene debe respetarse, de conformidad con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, para efectos del juicio de amparo, tuvo por probado que la comunidad indígena de hecho se encuentra establecida en forma comunal y durante miles de años han ocupado el área de San Lorenzo de Azqueltán, por lo que tienen derecho a defender sus tierras, hasta en tanto logran obtener un título legal de propiedad.

Liga a la versión pública de la sentencia:

[https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=694/0694000022637117117.pdf\\_1&sec=Alejandro\\_Puente\\_Turrubiartes&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=694/0694000022637117117.pdf_1&sec=Alejandro_Puente_Turrubiartes&svp=1)